



ESTADO DE QUERÉTARO

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

VS. MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO. EXP. NO.: 982/2019/1

Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de junio del dos mil veintidós. - - - - -

VISTO para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., con domicilio en calle Benito Juárez, número 3, Colonia Centro, Tolimán, Qro.; de quien reclama la Indemnización Constitucional y otras prestaciones, y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- -En fecha 20 de junio de 2019, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal demanda laboral proveniente de [REDACTED] en contra del Municipio de Tolimán, Qro., reclamándole concretamente: el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; salarios vencidos, prima de antigüedad; vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima sabatina, prima dominical y horas extras por todo el tiempo laborado; y, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia derechos. Lo que funda en los HECHOS en los que literalmente narra: "1.- La actora [REDACTED] fue contratada por los demandados para prestar sus servicios personales y subordinados a cambio de un salario el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, con la categoría de EMPLEADO DE LIMPIEZA. 2.- Los demandados les asignaron a la trabajadora un horario de labores de 07:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo descansando los días sábado de cada semana; en consecuencia el actor laboraba 9 horas diarias, es decir 54 horas a la semana debiendo laborar 40 horas únicamente, de los que se desprende que laboraba 14 horas extras a la semana, debiéndoseles pagar por parte del patrón las primeras 8 horas extras con un 200% más de su salario. Lo anterior durante el tiempo que duro la relación de trabajo. 3.- Así mismo, los demandados les asignaron a la trabajadora un salario quincenal de \$1450.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) salario con el cual se deberá de pagar sus prestaciones e indemnización constitucional, con motivo del despido que sufrió el actor. 4.- El trabajador fue contratado por tiempo indeterminado, en el tiempo en el cual existió relación laboral el trabajador siempre laboró con esmero, eficacia y lealtad, realizando todas las labores que le eran encomendadas por los demandados, no obstante lo anterior durante el tiempo en el cual prestaron sus servicios a los demandados jamás les otorgaron el goce y disfrute de sus periodos vacacionales, días de descanso dejándole de pagar su correspondiente prima vacacional, vacaciones y aguinaldo y demás prestaciones reclamadas. 5.- Así las cosas el 23 de abril de 2019 aproximadamente a las 09:20 horas mi representada se encontraba laborando en sus tareas cotidianas, cuando de pronto se le acerco el [REDACTED] ENCARGADO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS (manifestando bajo protesta de decir verdad que mi representada no conoce el nombre completo de la persona que la despidió) quien sin más palabras que las necesarias le dijo al actor, que ya no eran necesarios sus servicios, que estaba despedido, que firmara sus renuncia para que le pagaran sus partes proporcionales, por lo que mi representado no accedió a la petición del demandado y en consecuencia le dijo que se retirara del lugar, y que además no le pagaría sus salarios devengados, por lo que el trabajador se vio obligado a salir de las oficinas de la fuente de trabajo, y sin que le pagaran prestación alguna a causa del despido injustificado, situación que sucedió en presencia de testigo que se encontraba en esos momentos, es por ello que se reclaman las prestaciones e indemnización constitucional por ser de derecho."

2.- Con fecha 14 de agosto del 2019, se radicó demanda, ordenando emplazar al Municipio de Tolimán, Qro., y notificar al actor para su comparecencia a la audiencia de ley, señalada a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil diecinueve. Llegada la fecha, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y el Municipio de Tolimán, Qro.,

per diuor ste

a través de su entonces apoderado legal, [REDACTED] dio contestación a la demanda de manera oral, en los siguientes términos: "...procedo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que durante el tiempo que la parte actora presto sus servicios de manera eventual al municipio que represento le fueron cubiertas todos y cada uno de los salarios devengados, así como las prestaciones que por ley tiene derecho, asimismo procedo a dar contestación a los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda siendo cierto el hecho identificado con el numeral 1 aclarando que la parte actora presto sus servicios hasta el día 15 de febrero del año en curso y posteriormente dejo de presentarse a las instalaciones donde desempeñaba sus labores desconociendo la razón y el motivo del abandono de su trabajo, respecto al hecho número 2, es parcialmente cierto respecto al horario en que manifiesta desempeñaba sus labores sin embargo es falso respecto del desempeño de horas extras que alude, **también es cierto es hecho 3**, respecto al salario que percibía la parte actora pero falso respecto a la declaración de tener derecho a recibir prestaciones e indemnización constitucional por un supuesto despido. Respecto al hecho 4, el mismo es falso como ya lo mencione durante el tiempo que prestó sus servicios le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho hasta que dejo de presentarse a laborar como último respecto al hecho 5, el mismo es falso desconociendo a qué persona se refiere le manifestó que ya no era necesario sus servicios ya que como ya lo mencione nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente, siendo que fue la propia actora quien dejo de prestar sus servicios voluntariamente para mi representada, ya que dejo de presentarse a la fuente de trabajo, desconociendo hasta el día de hoy el motivo por el cual se ausentó, por último oponemos la excepción de falta de acción y derecho ya que como lo mencione mi poderdante por sí o por conducto de algún representante nunca despidió ni justificada ni injustificadamente a la parte actora."

Posteriormente la parte actora hizo uso del derecho de réplica y el demandado de contrarréplica. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, reservándose esta autoridad la emisión del acuerdo respectivo.

3.- Con fecha 09 de octubre d 2019, se admitieron pruebas a las partes; señalándose fecha para aquellas que ameritaban desahogo.

4.- Con fecha 10 de marzo de 2021, la secretaria de acuerdos de este Tribunal certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, y atendiendo a ello, se acordó conceder a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad con dicha certificación, con el apercibimiento de que si hubiera pruebas pendientes por desahogar, se les tendría por desistidas de las mismas. Asimismo, se les concedió el término de dos días para formular alegatos.

5.- Con fecha 22 de marzo del 2021, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó turnar el expediente al auxiliar.

Atendiendo a lo anterior, se somete a la consideración de los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En el conflicto laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, este Tribunal debe ser el competente conforme a lo dispuesto en los artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11, 52 fracción



ESTADO DE
QUERÉTARO

VI, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación de las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Que el estudio del presente conflicto estará encaminado a determinar si la actora [REDACTED], derivado del despido injustificado del que se duele del 23 de abril del 2019, tiene derecho a que el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, le pague el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; salarios vencidos, prima de antigüedad; vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima sabatina, prima dominical y horas extras por todo el tiempo laborado.

O bien, si como lo aduce el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, que la actora carece de acción y derecho, toda vez que no la despidió, que lo que ocurrió fue que se presentó a laborar hasta el 15 de febrero de 2019, y posteriormente dejó de presentarse a las instalaciones donde desempeñaba sus labores, que desconoce el motivo del abandono de su empleo.

En síntesis la Litis queda trabada de la siguiente forma: si la actora [REDACTED] fue despedida injustificada por el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, el 23 de abril del 2019; o bien, si como lo aduce este demandado, que la actora laboró hasta el 15 de febrero de 2019, y posteriormente se dejó de presentar a las instalaciones donde desempeñaba sus labores.

III.- Determinado lo anterior, ahora se deberá establecer a quién le corresponde la carga de la prueba. Por lo que ve a la acción intentada, le corresponde la carga de la prueba al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de demostrar que la accionante laboró hasta el 15 de febrero de 2019, y posteriormente se dejó de presentar a las instalaciones donde desempeñaba sus labores; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, del que se colige que al patrón le corresponde acreditar la terminación de la relación de trabajo.

Lo que además se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: I.2o.T. J/5, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 549, Novena Época, que en su rubro y texto dicen: **"RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado."

Tesis: I.2o.T. J/5, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 549, Novena Época, que en su rubro y texto rezan: **"RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia

de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado."

De igual forma, el Municipio de Toluca, Qro., deberá acreditar que la actora prestó sus servicios de manera eventual, lo que tendrá que justificar en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Carga de la prueba que le corresponde a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. De no acreditarlo, se tendrá que la relación laboral es por tiempo indefinido, con sustento en las siguientes tesis:

2a. /J. 24/2021 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Undécima Época, de rubro y texto siguiente: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)"**; que tiene como justificación: "De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo."

PC.I.L. J/51 L (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1682, Décima Época, de rubro y texto siguiente: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui generis de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y



ESTADO DE
QUERÉTARO

reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.”

Asimismo, el Municipio demandado, deberá acreditar que pagó a [REDACTED] los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que duró la relación de trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784, fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y, que la actora tenía el carácter de trabajadora eventual, en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y con fundamento en el Principio General del Derecho que establece: “El que afirma está obligado a probar”.

Tocante a las prestaciones G) y H), relativas respectivamente al pago de prima sabatina y prima dominical, así de horas extras. Tomando en cuenta que la accionante [REDACTED] afirmó que durante el tiempo de la relación de trabajo laboró de lunes a domingo de 7:00 a 16:00 horas, y que en total, dice, laboró 14 horas extras a la semana, le corresponde acreditar lo que afirma.

La carga de la prueba en relación a horas extras atiende a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que le corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y como en la especie la actora afirma que laboró una jornada extraordinaria superior a nueve horas semanales, es a ella a quién corresponde acreditarlo. Debiendo acreditar además que la patronal le autorizó laborar tiempo extraordinario, elemento necesario para tener certeza de la procedencia del pago, ya que según se desprende del contenido de los artículos 58, 59 y 66 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada de trabajo se señala “podrá” prolongarse, implicando con ello que para que un trabajador labore tiempo extra tiene que existir un acuerdo de voluntades. Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el derecho de los trabajadores a cobrar el tiempo extraordinario con la condicionante que lo hayan ejecutado, tal y como se establece en la Tesis con número de registro 276655, visible en la página 83, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Sexta Época; y en la Tesis 367230, visible en la página 909, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Quinta Época, que en su rubro y texto dicen:

“HORAS EXTRAS, TRABAJO DE. El trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenado o autorizado por el patrón y por tanto, no debe quedar al arbitrio del trabajador la resolución de “aumentarse las horas de la jornada”, creando a su arbitrio también la obligación patronal del pago.”

"HORAS EXTRAORDINARIAS, PRUEBA DE LAS. Ha sido criterio constante de este Alto Tribunal el de que no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó el trabajo fuera de la jornada ordinaria, y que es insuficiente la declaración de testigos sobre que en determinadas ocasiones vieron al obrero laborando horas extraordinarias, pues es preciso demostrar las mismas de momento a momento."

La carga de la prueba en relación a que laboró los días sábados y domingos, atiende a lo dispuesto en la tesis: 2a. /J. 63/2017 (10a.), visible en la página 951, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto rezan:

"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios."

Por lo que ve a las prestaciones superiores a las de la ley que la actora pretende se le apliquen –aguinaldo a razón de 72 días y prima vacacional a razón del 69% de una quincena-, no se arroja carga de la prueba, al ser un hecho admitido por el Municipio de Tolimán, Qro., en términos del artículo 171, fracción III, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, pues al dar contestación a estas prestaciones afirmó que pagó las prestaciones a las que tenía derecho, reconociendo con ello la existencia de dichas bases superiores a las de la Ley.

IV.- Siguiendo el principio de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se procede a analizar el medio de prueba aportado por el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, estudio que se efectúa de la siguiente manera:

a) DE LA CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED], verificada el diez de marzo del año dos mil veintiuno; diligencia que obra a foja 45, de la que se desprende que la única posición formulada a la actora fue contestada en forma negativa, por lo que la presente probanza no arroja beneficio en favor de su oferente.

b) LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de la que se desistió su oferente en comparecencia de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene pleno valor probatorio por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos



ESTADO DE
QUERÉTARO

835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

d) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional hasta esta parte de la resolución podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción pueda favorecer a su oferente.

Por lo que ve a las pruebas admitidas a la parte **actora** [REDACTED], con fundamento en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se estudian y valoran:

a) DE LA CONFESIONAL a cargo del **Municipio de Tolimán, Qro.**, verificada el diez de marzo del año dos mil veintiuno; diligencia que obra a foja 35, de la que se desprende que, a quien compareció en nombre de la demandada, se le formularon un total de quince posiciones, de las que contestó como ciertas la 1, 3 y 6 del escrito inicial de demanda; que para mejor ilustración se transcriben a continuación:

- "1.-Que su articulante ingreso a laborar para el absolvente el 16 de Noviembre del 2018, bajo la categoría de empleado de limpieza. (...)
- 3.-Que el actor percibía un salario quincenal de \$1,450.00 pesos. (...)
- 6.-Que el Actor se encontró bajo la subordinación y dependencia económica del absolvente."

No obstante lo anterior, resultan irrelevantes las posiciones formuladas, toda vez que no derivan de hechos controvertidos.

b) La Inspección a cargo del Municipio de Tolimán, Qro., sobre listas de asistencia, listas de raya o nómina, recibos de pago de salario, constancia de alta y/o inscripción al IMSS e INFONAVIT, constancias de pago y aportaciones patronales a IMSS, ISSSTE e INFONAVIT, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, quinquenios y aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, prima dominical, séptimos días, depósitos y transferencia bancarias, contratos individuales de trabajo; por el periodo del 16 de noviembre de 2018 al 23 de abril del 2019; pretendiendo acreditar: **1)** Que es cierto que la C. [REDACTED], por el periodo comprendido del 16 de Noviembre de 2018 al 23 de Abril del 2019, prestó servicios personales subordinados para el Municipio de Tolimán, bajo la categoría de empleada de limpieza; **2)** Que es cierto que la C. [REDACTED], dependió económicamente del Municipio de Tolimán; **3)** Que es cierto que los demandados fueron omisos en otorgarle a la C. [REDACTED], las prestaciones de seguridad y previsión social; **4)** Que es cierto que la C. [REDACTED], laboró una jornada de labores que comprendía de las 07:00 a las 16:00 horas de domingo a lunes de cada semana, teniendo como día de descanso los sábados; **5).**-Que es cierto que el Actor percibía un salario Quincenal de \$1,450.00 pesos. **6)** Que es cierto que los demandados omitieron cubrir el pago de tiempo extraordinario a la actora, durante todo el tiempo de servicios prestados; **7)** Que es cierto que los demandados omitieron cubrir a la actora el pago por concepto de vacaciones, durante todo el tiempo de servicios prestados; **8)** Que es cierto que los demandados omitieron cubrir a la actora el pago por concepto de Prima Vacacional, durante todo el

tiempo de servicios prestados; **9)** Que es cierto que los demandados omitieron cubrir a la actora el pago por concepto de Aguinaldo, durante todo el tiempo de servicios prestados; **10)** Que es cierto que la actora desempeño una jornada extraordinaria que comprendía de las 15:01 a las 16:00 horas.”

Prueba desahogada el diez de marzo del año dos mil veintiuno; diligencia que obra a foja 44, de la que se desprende que el Municipio de Tolimán, Qro., omitió exhibir los documentos objeto de inspección, lo que trajo como consecuencia que se le tuvieran por presuntamente ciertos los hechos a acreditar.

Sin embargo, no prevalece la presunción de ser ciertos los puntos que se pretenden acreditar con la presente prueba, por lo siguiente:

- I.** Lo contenido en los incisos 1), 2) y 5), no forma parte de los hechos controvertidos.
- II.** En cuanto al inciso 3), relativo a que el demandado fue omiso en otorgarle a la C. [REDACTED], las prestaciones de seguridad y previsión social; cabe señalar que la actora no formula reclamo alguno de seguridad y previsión social. No obstante ello, el Municipio de Tolimán, Qro., no está obligado a exhibir constancias de pago y aportaciones patronales a IMSS, ISSSTE e INFONAVIT, toda vez que ni la Ley del Seguro Social ni la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen contemplado a los Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores a los mismos. Lo que se funda en los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social, y artículos 1, 6 (fracción VII), 21 y 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que ve al e INFONAVIT, los Municipios no están obligados a inscribir a sus trabajadores ante dicho Instituto, como se colige del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
- III.** No prevalece la presunción de ser cierto el inciso 4), relativo a que [REDACTED], laboró una jornada de labores que comprendía de las 07:00 a las 16:00 horas de domingo a lunes de cada semana, teniendo como día de descanso los sábados. Lo anterior porque es un enunciado que contiene premisas contradictorias, pues por una parte se anota que la actora laboró de domingo a lunes de cada semana, es decir, todos los días, y por otra parte se anota que descansaba los días sábados. Por lo que no procede tener por presuntamente cierto algo incierto.
- IV.** No puede subsistir la presunción de que se adeuda a la actora tiempo extraordinario, contenida en el inciso 6), ya que los recibos de nómina no son los medios de prueba idóneos para ello. Primero, debe estar plenamente acreditado que se laboró una jornada de trabajo extraordinaria.
- V.** Por lo que ve al contenido de los incisos 7), 8) y 9), cabe señalar que aunque el Municipio de Tolimán, Qro., omitió exhibir los recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios, lo cierto

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

es que de acuerdo a la naturaleza jurídica de este tipo de documentos no es posible que en ellos conste un adeudo por estos conceptos, ya que conforme a lo que establece el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en los recibos de pago de salarios lo único que consta son percepciones, deducciones y datos del trabajador, de tal manera que no puede prevalecer una presunción de hechos que no resulta posible acreditar con los recibos de nómina, comprobantes de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; máxime cuando los hechos negativos no son susceptibles de acreditar.

- VI.** El punto 10) no puede contemplarse como presuntamente cierto, al no ser una afirmación contenida en esos términos en el escrito de contestación de demanda.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene pleno valor probatorio por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

d) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional hasta esta parte de la resolución podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción pueda favorecer a su oferente.

V.- Una vez que se valoraron todos los medios de prueba, entre ellos, la Instrumental de Actuaciones, se concluye que el Municipio de Tolimán, Qro., no acredita con medio de prueba alguna que la trabajadora [REDACTED] haya laborado hasta el 15 de febrero de 2019, y que posteriormente se dejó de presentar a laborar.

Los únicos medios de prueba que ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba fueron: la confesional a cargo de la actora [REDACTED] misma que no le arrojó beneficio alguno, puesto que la trabajadora negó la única posición que le fue formulada; la testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], no se desahogó porque el demandado se desistió de la misma en comparecencia de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno; la Instrumental de Actuaciones no le favoreció a la demandada, pues no se desprende dato alguno que permita verificar su enunciado que formula para refutar el despido que se le atribuye, tampoco se actualizó presunción en su favor.

En cuanto a la carga procesal impuesta al Municipio de Tolimán, Qro., relativa a que la trabajadora tenía la categoría de eventual, no justifica de manera objetiva y razonable este tipo de contratación, en términos del artículo 37 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo que se debe tener que la actora prestó sus servicios de manera continua.

Entonces, como el Municipio de Toluimán, Qro., no justifica el término de la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que en caso de que la patronal no acredite los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como la duración y terminación, se deberá tener por admitido el hecho generador, por lo que se tiene por acreditado el despido injustificado aducido por la actora [REDACTED] del 23 de abril de 2019 y, por tanto, se deberá condenar al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., a pagar a la citada actora el importe de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional** y salarios vencidos, **misimos que se deberán calcular a un término de 12 meses, contados del día 23 de abril de 2019** (fecha en que tuvo lugar el despido) **al 23 de abril de 2020**; y como no ha concluido el procedimiento, se deberá condenar también al pago de los **intereses** generados a partir del **24 de abril de 2020** y hasta que dé cumplimiento al laudo, que se deberán calcular sobre el importe de doce meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en los artículos 57, 52, fracción V, y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 57. El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por esto último, para los efectos de esta Ley, la falta del trabajador a sus labores por más de tres días hábiles consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- II. Por conclusión del término o de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajos temporales;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, siempre que, en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte o incapacidad no sean consecuencia del trabajo;
- V. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;
- VII. Por cometer actos inmorales, notoriamente graves durante el trabajo;
- VIII. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo;
- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren;
- X. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, dentro de las horas de trabajo y con relación al mismo;
- XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- XII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIII. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajador se refiere. (...)”.

“Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: (...) **V.-** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)..”

“Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)”



ESTADO DE
QUERÉTARO

Ahora bien, como no fue controvertido el monto del salario que la actora manifestó en el escrito de demanda, para el cálculo de la Indemnización Constitucional, salarios vencidos y demás prestaciones de las que resulte condena, será considerado el **salario diario de \$96.67 pesos**. Lo anterior con sustento en lo que dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Bajo esta base salarial, por concepto de **Indemnización Constitucional**, que corresponde al pago tres meses de salario que equivale a noventa días, deberá pagar la cantidad de **\$8,700.30 (OCHO MIL SETECIENTOS PESOS 30/100 M.N.)**; por concepto de **salarios vencidos** del periodo comprendido del **23 de abril de 2019** (fecha en que tuvo lugar el despido) **al 23 de abril de 2020**, deberá pagar la cantidad de **\$35,284.55 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 365 (número de días que tiene el año) por el salario diario de \$96.67. Cantidad a la que se deberán de aumentar los intereses correspondientes. El artículo 175 Bis de la Ley de la materia citada con antelación, dispone que los intereses se generaran sobre el importe de doce meses de salario a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Tenemos que el importe de un año de salario es de \$35,284.55, y el 2% de esa cantidad es **\$705.69 pesos**, cantidad que deberá considerarse como interés mensual y que deberá cubrir la **demandada** por cada mes transcurrido posterior al día 23 de abril del año 2020, y hasta que dé cumplimiento al laudo.

Para efecto de ilustrar lo anterior, nos remitimos a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CANTIDAD
Indemnización Constitucional equivalente a 90 días de salario.	\$8,700.30
Salarios vencidos , comprendidos del día 23 de abril de 2019 al 23 de abril de 2020.	\$35,284.55
Intereses generados a partir del 24 de abril de 2020 al 24 de mayo del año 2022 , es decir, correspondientes a 25 meses cumplidos, cada uno por \$705.69 pesos .	\$17,642.25
TOTAL	\$61,627.10

VI.- Es procedente el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el periodo comprendido **del 16 de noviembre de 2018 al 23 de abril de 2019**, de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala que tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, toda vez que dicho precepto legal no tiene ninguna condicionante para el pago de dicha prestación, y es suficiente entonces la terminación de la relación de trabajo por cualquier causa que ocurra, como ocurre en la causa, por lo que se **deberá condenar al demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, que asciende a la cantidad **\$501.72 (QUINIENTOS UN PESOS 72/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 158 (número de días laborados) por 12 (número de días de salario que tiene derecho por año) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 5.19, el que se multiplica por el salario diario de \$96.67.

VII.- Resultan procedentes las prestaciones que se reclaman en los incisos D) y E) del escrito de demanda, consistente en el pago de **vacaciones y prima vacacional** a razón de 69% de una quincena, por todo el tiempo de prestación de servicios; toda vez que el Municipio de Tolimán, Qro., no aportó medio de prueba alguna para acreditar su excepción de pago; consecuentemente **se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., a que pague a [REDACTED] vacaciones y prima vacacional por el periodo del 16 de**

noviembre de 2018 al 23 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por concepto de vacaciones deberá pagar la cantidad de **\$836.92 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 158 (número de días laborados) por 20 (número de días de vacaciones que le correspondían a la actora de seguir laborando para el Municipio de Tolimá, Qro.) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 8.66, el que se multiplica por el salario diario de \$96.67.

Por concepto de **prima vacacional** deberá pagar la cantidad de **\$1,000.50 (MIL PESOS 50/100 M.N.)**, que es el equivalente a 69% del monto de salario de una quincena; porcentaje que implícitamente admitió el Municipio de Tolimán, Qro., al dar contestación a la demanda, pues afirmó que pagó al actor las prestaciones a las que tenía derecho.

VIII.- Resulta procedente el pago de **aguinaldo** por todo el tiempo de prestación de servicios, toda vez que el Municipio de Tolimán, Qro., no acreditó con medio de prueba alguna su excepción de pago, por lo que **se le deberá condenar a que pague a la accionante** **el concepto de aguinaldo del 16 de noviembre de 2018 al 23 de abril de 2019**, por la cantidad de **\$3,012.93 (TRES MIL DOCE PESOS 93/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 158 (número de días que comprende la condena) por 72 (número de días de salario que admitió el Municipio de Tolimán, Qro., le corresponden a la actora por este concepto) entre 365 (número de días que tiene el año) dando un factor de 31.17, lo que se multiplican por el salario diario de \$96.67. Lo que tiene sustento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

IX.- Resultan infundadas las prestaciones G) y H) del escrito de demanda, que a la letra dicen: "G) El pago de prima adicional de los días sábados y domingos por todo el tiempo de la relación de trabajo..." "H) El pago de tiempo extraordinario, durante todo el tiempo que hubo la relación laboral, que se señala en el apartado de hechos..."; en razón de que la actora formuló como base del reclamo un enunciado que contiene afirmaciones contradictorias¹, y esas condiciones, no puede prevalecer ninguna de ellas.

La actora al narrar el hecho 2 de su escrito de demanda, afirma textualmente: "Los demandados les asignaron a la trabajadora un horario de labores de 07:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo descansando los días ~~sábados de cada semana.~~"

Como se advierte la actora afirma que laboraba de lunes a domingo, es decir, todos los días, y a la vez afirma que descansaba los sábados de cada semana. Lo que es evidentemente contradictorio, y en estas condiciones no puede prevalecer ninguna de ellas, pues se invalidan entre sí. Es por lo que se determinan infundadas sus pretensiones.

No obstante lo anterior, de la Instrumental de Actuaciones no se desprende dato alguno que indique que haga fehaciente que la actora haya laborado sábados y domingos, así como 14 horas extras a la semana.

Por lo antes expuesto y ante la inexistencia de hechos que hagan procedente el pago de horas extras, prima sabatina y prima dominical por todo el tiempo de prestación de servicios, se deberá absolver al Municipio de Tolimán, Qro., de las mismas.

¹ En el Diccionario de la Real Academia Española se define la palabra "contradicción" como: "oposición (contrariedad o antagonismo)."



ESTADO DE
QUERÉTARO

Sirve de sustento la Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), visible en la página 2139, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que en el rubro y texto rezan: "**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo"

X.- Por lo que ve al reclamo inmerso en el hecho 5 del escrito inicial de demanda, relativo al pago de salarios devengados, pues la actora se duele que la demandada se negó a pagarle ese concepto, del que es un hecho notorio comprenden del 16 al 23 de abril de 2019, pues el pago de su salario se cubría de manera quincenal, y la actora fue despedida sin justificación alguna el 23 de abril de 2019; resulta procedente por el periodo del 16 al 22 de abril de 2019, al no acreditar el Municipio de Tolimán, Qro., su pago y al estar el día 23 de abril de 2019, comprendido en el pago de salarios vencidos; **por lo que se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., al pago de salarios vencidos del periodo del 16 al 22 de abril de 2019**, que asciende a la cantidad de **\$580.02 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 02/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 6 por el salario diario de \$96.67.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 10, 52, fracción V, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

XI.- Resulta infundada la prestación I) del escrito inicial de demanda, que reza: "La nulidad de cualquier documento que pudiera exhibir los demandados después de haberlos llenado unilateralmente en perjuicio del hoy actor y que implique renuncie alguna a los derechos de nuestro representado, dado que al ingresar a prestar sus servicios para la parte demanda, como requisito previo se exigió al actor que firmara en diversos documentos con espacios en blanco, así como las hojas de papel totalmente en blanco que le exhibieron los demandados para poder inicial la prestación de su trabajo personal y subordinado para ellos."; toda vez que en el presente expediente no obra documento alguno ofrecido por la parte demandada, por lo que no existe objeto de estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de la Materia es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

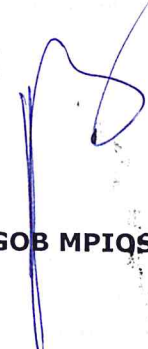
PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, a cubrir a la actora [REDACTED] el importe de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional; salarios vencidos del 23 de abril de 2019 al 23 de abril de 2020, intereses del 24 de abril de 2020 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo; Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo del 16 de noviembre de 2018 al 23 de abril de 2019 y, salarios devengados del 16 al 22 de abril de 2019, en la forma y términos que han quedado precisados en los considerando V, VI, VII, VIII y X de la presente resolución.

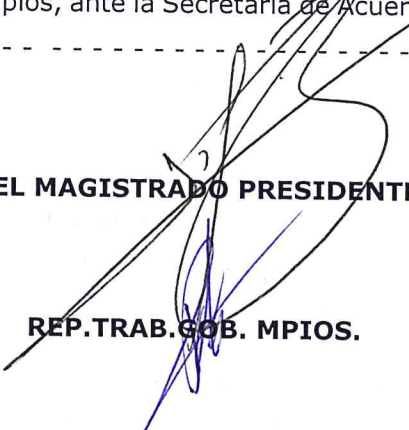
TERCERO.- Se absuelve al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, del pago de horas extras, prima sabatina y prima dominical, en los términos que han quedado precisados en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, un término de setenta y dos horas para que dé cumplimiento voluntariamente al laudo dictado, en los términos del artículo 188 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los representantes que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe. -----



REP.GOB MPIOS.



EL MAGISTRADO PRESIDENTE
REP.TRAB.GOB. MPIOS.



LA SECRETARIA.